



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Apelación de Sentencia
Proceso: Ejecutivo 2° instancia
Dte. Banco Davivienda S. A.
Ddos. Asesores del Caribe Colombiana S.A.S., Diana Carolina Peralta Urbina y José Alberto Peralta Urbina.
Rad. 080014053007-2019-00285-01

II. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, dictada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad, dentro del proceso ejecutivo arriba relacionado.

III. Antecedentes.

1. Hechos.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., instauró proceso ejecutivo en contra de la sociedad ASESORES DEL CARIBE COLOMBIA S.A.S, con el objeto de obtener el pago del capital, en cuantía de \$88.891.995 y de \$3.543.031 por interés de mora, incorporada en un título valor.

Siendo que la demanda cumplió los requisitos legales y con ella se acompañó documento que presta mérito ejecutivo, mediante proveído del 16 de mayo de 2019, se dictó mandamiento de pago, providencia que fue debidamente notificada a la ejecutada.

Dentro de su oportunidad legal, la demandada presentó excepciones de mérito que denominaron:



- Ambigüedad de los documentos presentados para recaudo.
- Contenido ilícito del título
- Falta de legitimidad por pasiva.
- Genérica oficiosa.

Surtidas las etapas correspondientes se dictó sentencia que declaró no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante la ejecución, imponiendo condena en costas a los demandados.

2. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente, que el fallador que le atañe razón a la Demandante que estos aspectos formales del título se debaten mediante recurso de reposición, no por ello deja de ser cierto que, al entender de la Corte Suprema de Justicia, sala Civil, le es dable al Juez al momento de su sentencia valorar de oficio estos requisitos, como lo está señalando la Demandada.

Alega que se trata de un título complejo en donde la parte demandante debió acreditar que el título se llenó conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor y que los guarismos incorporados en los espacios en blanco correspondían efectivamente al monto adeudado.

Por otra parte, respecto a las excepciones de Contenido Ilícito Del Título y Falta De Legitimidad Por Pasiva, si actúa de oficio en aspectos probatorios, pues solicita a la Cámara de Comercio información respecto a la controversia entre las partes en litigio en relación con el Representante legal de la Demandada, luego su actuar es contrario a las disposiciones legales y claramente inobjetivo.

Es claro que la Demandada no podía probar, pues la contabilidad está en cabeza del Banco, que este debía mostrar, ante los reparos de la Demandada, que actuó conforme a la carta de instrucciones, pues era la entidad que poseía el título y que procedió a llenarlo, negándose con los fundamentos de la sentencia que se probase efectivamente el monto de lo adeudado, máxime si como se señaló en la contestación de la Demanda, existen inconsistencias de cifras.



3. Consideraciones del juzgado.

Revisada la demanda, valoradas las pruebas recaudadas, la sentencia de primera instancia y los reparos que en contra de la misma se hacen, compete a esta instancia judicial resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente – tal como lo ordenó el juzgador de primer grado – seguir la ejecución en la forma como viene relacionada en el mandamiento de pago o debe declararse la prosperidad de los medios defensivos alegados?

Un análisis de los supuestos fácticos, jurídicos y de las pruebas recaudadas al interior del presente asunto, conduce a esta judicatura a establecer que la sentencia de primera instancia debe confirmarse, decisión que encuentra sustento en las razones que seguidamente se exponen.

Para esta instancia judicial es evidente que el extremo ejecutante cumplió con la carga procesal de acompañar con la demanda el documento que, además de estar suscrito por los demandados, contiene la obligación de manera clara y expresa; el cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en el estatuto mercantil.

Los medios defensivos alegados por el extremo pasivo se sustentan en tres aspectos sustanciales a saber:

- i) Que el señor Andrés Leonardo Rodríguez Urbina no era el representante legal de la sociedad Asesores del Caribe Colombiana S.A.S. a la fecha en que se suscribió el título objeto de recaudo.
- ii) Que se integró de manera abusiva el título, al no llenarse los espacios en blanco conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor.
- iii) La necesidad de integrar un título ejecutivo complejo.

Los fundamentos de la alzada reiteran lo que viene expuesto como sustento de las excepciones, circunstancia que impone revisar y analizar si resulta procedente el reconocimiento de tales medios defensivos.



La prueba documental allegada al proceso da cuenta que la parte ejecutante sustentó la existencia de la obligación, aportando el pagaré identificado bajo el número 538921, de cuya literalidad se extrae que presenta como fecha de creación el 8 de mayo de 2017, vencimiento el 29 de marzo de 2019 y un importe por valor de \$88.891.995 por concepto de capital y \$3.543.031 por intereses causados y no pagados.

Que uno de los demandados no haya suscrito el título valor es asunto que ha establecido el legislador como obligación cambiaria en el numeral 1° del artículo 784 del Código de Comercio, por ello resulta incuestionable la necesidad de verificar si el señor Andrés Leonardo Rodríguez Urbina tenía la potestad de representar legalmente a la sociedad demandada y obligarla.

Siguiendo la línea argumentativa propuesta, obra dentro del proceso prueba documental, consistente en certificado de existencia de la sociedad Asesores del Caribe Colombiana S.A.S., cuya expedición data del 2 de mayo de 2017 en el que consta la inscripción del Acta N° 18 del 8 de febrero de 2016 correspondiente a la Asamblea General de Accionistas donde se efectuó el nombramiento del señor Andrés Leonardo Rodríguez Urbina como segundo representante legal de esa persona jurídica.

Conforme a nuestra legislación, el representante legal suplente de una sociedad impone la existencia de una falta definitiva, temporal o accidental del principal para que pueda ejercer sus funciones; potestad que conservará vigencia mientras no se cancele su inscripción en el registro mercantil¹ con una nueva designación.

La existencia de la ausencia del representante legal principal, no es asunto que requiera acreditación, sin embargo, en caso de que el suplente actúe sin que medie tal circunstancia, ello implica su falta de capacidad y trae como consecuencia que responda por los actos y contratos celebrados a título personal.

¹ CODIGO DE COMERCIO. Art. 442. Cancelación de registro anterior de representante legal con nuevo nombramiento. Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento.



La incapacidad del señor Rodríguez Urbina como segundo representante legal de la sociedad demandada, no es asunto que haya sido planteado al interior del litigio, ni mucho menos en los reparos que sustentan la censura, no obstante conviene advertir que no obra prueba dentro del expediente que permita establecer de manera certera y transparente circunstancias legales o estatutarias que le impidían suscribir el título y obligarla cambiariamente, empero, creemos que obedeció a la ausencia temporal o accidental del principal o que conforme a los estatutos principal y suplentes podían administrar y representar a la persona jurídica en forma conjunta y permanente como pudiera inferirse del Acta N° 24 del 31 de enero de 2017 correspondiente a la Asamblea General de Accionistas donde se eliminaron algunas restricciones a los administradores.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, es palmario y evidente que el señor Andrés Leonardo Rodríguez Urbina para la fecha en que se suscribió el título valor cuyo recaudo se acciona, era el segundo representante legal de la sociedad Asesores del Caribe Colombiana S.A.S. y, en tal virtud, obligarla cambiariamente, conclusión que deja sin sustrato jurídico lo planteado por el extremo demandado en sus excepciones.

Por demás, no puede soslayarse que la eficacia de la acción cambiaria deriva de la firma puesta sobre el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable², de tal manera que al suscribir el señor Andrés Leonardo Rodríguez Urbina el instrumento obligó a la persona jurídica que representaba conforme a su tenor literal³, ya que ninguna salvedad u observación compatible con la esencia de dicho documento insertó en el mismo.

Pasando a la integración abusiva del título, parte el análisis del juzgado a tal propuesta de la pasiva, indicando que el artículo 622 del C. de Co. faculta al tenedor legítimo para llenarlos conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor, lo cual excluye toda posibilidad de que quede al arbitrio del acreedor y la incertidumbre que puedan generar las mismas.

En términos de la Sala de Casación Civil de la CSJ, <<*quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo,*

² C. de Co. Art. 625.

³ Ídem, Art. 626.



haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido⁴>>.

Lo anterior implica que, siempre que se cuestione la literalidad del título valor, se radique en quien promueve la censura, la carga probatoria de demostrar dos aspectos; el primero concerniente a la existencia y precisión de las instrucciones impartidas y la segunda, que se inobservaron, alteraron o violaron.

En el presente asunto, no se expone con total claridad en qué consistió el relleno abusivo de los espacios en blanco, al parecer, lo cuestionable es que se haya insertado la suma cuyo recaudo se pretende y como quiera que, es un aspecto contable, le incumbía a quien alegó tal circunstancia cuál es el monto efectivamente adeudado, lo cual no implica una imposibilidad probatoria o que la demandante se encontraba en mejor posición para acreditar este hecho, dado que estableciéndose el monto inicial y deduciéndose los pagos efectuados, podía obtenerse dicho importe.

Y es que, desde la solicitud de los créditos y a partir del desembolso efectivo, debió conocer el extremo demandado el valor de los mismos y encontrándose en su poder la constancia de los abonos o pagos parciales efectuadas, le bastaba con acudir a una operación matemática simple, para establecer la forma en que se imputaron y el monto adeudado.

Adicionalmente no se desconoce que las personas que integran el extremo demandado son comerciantes y, por tanto, están obligados a llevar contabilidad en legal forma y siendo de esta manera las cosas, ninguna posición demandante o ventaja podría tener la demandante.

Nótese que en la demanda, el acreedor reseñó e identificó la existencia de varias obligaciones y su importe, facultándolo la carta de instrucciones a llenar el título

⁴ Rad. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011.
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





valor por una o por todas las que, para esa data, se encontraban insolutas y vigentes.

Sobre este particular, la CSJ, en Sala de Casación Civil⁵, citó:

“(...) Pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.

A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado: [s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el

⁵ Sentencia del 23 de noviembre de 2016, radicado N° 11001020300020120098100.



documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015). “

En consonancia con lo que viene expresado, no se avizora que se hayan omitido las instrucciones dadas por el suscriptor ni acompañó el demandado las pruebas que permitieran concluir cosa distinta, lo que conlleva a la improcedencia de este medio defensivo.

En cuanto a la necesidad de configurar un título ejecutivo complejo, allegando tanto el pagaré como aquellos documentos que contenían y especificaban las obligaciones que conforman el total importe cobrado, pasa por alto el excepcionante la autonomía y eficacia de los títulos valores.

Desde la suscripción del título valor, se faculta al acreedor para ejercer la acción cambiara derivada del mismo, potestad que puede asumir sin reconocimiento o autenticación de firmas o la incorporación de documentos adicionales, lo cual significa que basta con exhibir el título que cumpla los requisitos generales y especiales establecidos en la ley mercantil, para iniciar el procedimiento ejecutivo⁶.

Para el caso concreto, le bastaba a la entidad bancaria con exhibir el título valor suscrito por los demandados para entablar la ejecución, por lo que exigir documentos contables o cualquier otro para imprimirle validez y eficacia, no es admisible, ni mucho menos atendible por el juzgado, puesto que amén de desconocer las características que califican a estos instrumentos, riñe con lo que reitera la doctrina y la jurisprudencia mercantil.

El tenedor del título valor, es el legitimado y jurídicamente habilitado para exigir judicial o extrajudicialmente su importe o el derecho literal y autónomo en él incorporado, de allí que el legislador únicamente le exija su exhibición para imprimirle eficacia, luego no está llamada a prosperar la censura que sobre este particular se expone.

En el contexto expresado se confirmará la sentencia apelada, con la modificación de que se seguirá adelante la ejecución en la forma establecida en el auto de

⁶ C. de Co. Arts. 619, 785 y 793.
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





apremio, con excepción de la demandada Asesores del Caribe Colombiana S.A.S. por haberse remitido copias del asunto a la superintendencia de sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

1. Confirmar la sentencia de fecha, origen y procedencia consignadas al inicio del presente proveído, con la modificación de que, la ejecución prosigue en contra de los demandados, con excepción de la sociedad Asesores del Caribe Colombiana S.A.S.
2. Condenase en costas a los apelantes, las cuales se tasan en un salario mínimo legal mensual por cada uno de los apelantes. Por secretaría liquidense las costas.
3. Ejecutoriada la liquidación de costas, devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a67bed06dc84386bcec4c374ddf1c50058518cc0bf149858217302d73a98b4**

Documento generado en 02/08/2023 02:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>